



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0710-2005-PA/TC
LIMA
EPESCA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por EPESCA S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47 del cuaderno de apelación, de fecha 6 de octubre de 2004, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la apelada y la recurrida han rechazado, *in limine*, la demanda de amparo, estimando que las acciones de amparo no proceden contra resoluciones emanadas de un proceso regular, y que las anomalías cometidas en un proceso regular deben ventilarse dentro del mismo, mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicamente establecen.
2. Que, en sede judicial, se ha rechazado de plano y por improcedente la demanda interpuesta, sin correr traslado a la autoridad judicial emplazada y sin merituar en forma debida los argumentos del demandante, en el sentido de que existiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva producida en el trámite del expediente laboral, toda vez que en virtud de la excepción de incompetencia deducida por la recurrente, el juzgado de la Provincia del Santa no sería competente por razón de territorio para conocer dicha causa.
3. Que este Tribunal estima que el uso de la facultad de desestimación inmediata no puede ser entendido como una opción absolutamente discrecional de la magistratura constitucional, sino como alternativa a la que sólo cabe acudir cuando, además de configurarse las causales de improcedencia general previstas en los artículos 6º, 27º y 37º de la Ley N.º 23506, no exista ningún margen de discusión respecto a la configuración de los supuestos de hecho consignados en dichas disposiciones; es decir, que no se suscite controversia alguna respecto a los supuestos de improcedencia general. En buena cuenta, cuando existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, tal facultad de desestimación resulta inaplicable.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que se desestimó de plano la demanda interpuesta, sin fundamentar la resolución en alguna de las causales previstas en los artículos 14° y 23° de la Ley N.° 25398, que autorizan un rechazo liminar de la demanda, y se emitió un pronunciamiento de fondo sin correr traslado a la autoridad emplazada.
5. Que, en consecuencia, y al advertir el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso en los términos establecidos en el artículo 20° de la Ley N.° 28237, Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que la demanda sea admitida y se corra traslado de la misma a la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado, desde fojas 138, debiendo remitirse los autos a la Sala de origen a fin de que proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**